

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Penetas	FUERA DE CORDOBA	Penetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonez los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento

de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon ó idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa causa estado, aquellos en que ha lugar al recurso de alzada, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios

por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de ese Ministerio de 31 de Julio hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en los cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en los que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destrúyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alargarse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de so-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público, y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordi-

narios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el periodo de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expediente de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el artículo 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provin-

cial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recuso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que correspondan contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.º Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta

á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

(Concluirá.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Estudios filosóficos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de Estudios filosóficos ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta*, del día 22.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2213

Para los efectos de la ley de Caza, se han acotado por D. Antonio Guerra Bejarano, vecino de esta capital, las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Dehesa de *Pendolillas*, término de Alcolea, en la ciudad de Córdoba, con sus agregados, y una dehesa llamada *Valenzoneja*, en dicho término.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2214

Por D. Juan José de la Bastida y Herrea, vecino de Montoro, se han acotado, para los efectos de la ley de Caza, las fincas siguientes:

Dehesas de *Espanaves* y *Navalamoheda*, término de Montoro *Corralizas bajas*, de olivar, y dehesa de chaparral y monte bajo conocida por el coto de *Bastida*, término de Adamuz. La finca de olivar y monte bajo, término de Montoro, llamada de *San Juan*, pago de Casillas de Velasco. El cortijo conocido por *Carrasquilla la baja*, término de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2160

Listas definitivas de los jurados del partido judicial de Fuente Obejuna para el año de 1903:

Capacidades

D. Luis Castelo Parras
Antonio Pérez Bravo
Rafael de la Torre Martín
José Iñiguez Calzadilla
José María León Vizcaya
Juan Cabezas Cuenca
Sergio Cabezas Magarín
Antonio Fernández Fernández
Casimiro Gómez Aranda
Cándido Porras Macías
Antonio Lomeña Rincón
Pablo Sánchez Mora
José Cortés Serrano
Juan Cabezas Ruiz
Diego Rodríguez Consuegra
Francisco Carranza García
Miguel Rocha León
Abelardo Molero Peña
José Sánchez Díaz
Antonio Madrid Velasco
José Consuegra Flores
Enrique Rodríguez Mellado
Antonio Calderón Gutiérrez Ravé
Francisco Alcázar Caballero
Antonio Gordillo Ruiz
Manuel Lozano Mohedano
Enrique Sampelayo Sánchez
Juan Francisco García y García
Justo Moya Balsera
Ricardo Gómez Narvaez
Juan Antonio García Cabrera
Antonio Montero Palacio
Alejandro López Muñoz
Wenceslao Caballero Alcalde
Antonio Ambrosio Gómez
José Vega González
José Sandoval Mañas
José Alvarez Benito
Francisco Mohedano Aranda
Luis Elias Grajera
Julio Augusto Ruiz Bustamante
Joaquín Hinojosa Mosqueda
José Caro Moreno
Manuel León Medina
José Jurado López
Juan Río García
Enrique Moreno Sánchez
Rafael Espejo Duque
Ezequiel Medina Murillo
José Torrico Montenegro
Agustín Durán Pérez
Rafael Aranda Medina
Felipe Corrandio Amor
José Pedrajas Fuentes
Manuel Sierra Escudero
Manuel Muñoz Romero
Manuel Guerra Cabrera
Hilario García Pedrajas
Tadeo Muñoz Romero
Francisco Lamo López
Gerónimo Mohedano Gómez
Felipe Mohedano Pérez
Rafael Cabezas Amaro
Pedro Antonio Castillejo Rivera
Nicolás Mohedano Molina
Pedro García Sánchez
Antonio Bartolomé González
Antonio José Calderón Barbero
Arcadio Luján Benavente
Laureano Peña Naranjo
Agustín Cuenca Cerrato
Luis Esquinas Cabrera

D. Juan José Rueda Serrano
Miguel Paz González
Pedro Cánovas Peñas
Antonio Molina Torres
Eliás López García
Salvador Naranjo Cruzado
Pedro Morales Barba
Francisco Delgado César
Diego Ledesma García
José Abril Pérez
Juan Muñoz Galán
Eustaquio Fernández Nevado
Francisco Caballero Valero
Joaquín Ramos Alcalde
José María Vargas Alcalde
Juan Alcalde Serrano
Francisco Río de la Torre
Bartolomé López Simón
José Serrano Ruiz
Julián Romero Mateos
Manuel Montenegro de la Torre
Pablo Jiménez Jiménez
José Manso de la Torre
Juan Galán Fuentes
Rafael Moreno Benítez
Antonio Gavilán Galán
Juan Benítez Pérez
José Galán Giménez

Capacidades.

D. José Rios Molina
Francisco Quintana Calzadilla
José Misas Carrasco
Antonio Valderrábano López
Cristóbal García Gragera
José Alvarez Pineda
Leonardo Pérez Rodríguez
Francisco Santarén Cuenca
Guillermo Villar Tapia
Rafael García Villalba
Juan Doñaro Plata
F. Macario López Boto
Facundo Molina Santamaria
Juan B. Didier Luque
Antonio Dávila Leal
Pedro Fernández Carmona
Miguel García Moyano
Antonio Gutiérrez Requena
Zoilo Gallego Cáceres
José Baena Lizazo Garzabal
José María Martín
Agridino Medina Murillo
Juan Muñoz Molero
Lucio Martín Nogales
Francisco Navarro Saéz
Manuel Ramírez Ruiz
Serafin Ruiz Nuñez
Sebastián Sánchez González
Juan Gahona Pozo
Santos Navajas Díaz
Vicente Sánchez Mohedano
Fernando Moya Pastor
Alfonso Castillejo Rodríguez
Lope Moya Escribano
Lorenzo Estévez Gómez
Secilio Aranda Barbero
Agustín Bartolomé González
Francisco Camacho Robaz
José Camacho Vazquez
Vicente Camacho Robas
Pedro Serrano Lama
José Cabezas Magarín
Antonio Ruiz León
Eustaquio Arévalo y Arévalo
Francisco Dueñas Blanco
Rafael Manso Rodríguez
Manuel Olmo Caballero
Amador Pérez Abril
Rafael Rodríguez de la Torre
Eugenio Silva Galán

Córdoba á 23 de Julio de 1902.—El Secretario accidental, José Navarro.

Ayuntamientos

BELALCAZAR

Núm. 2190

Don Francisco Morillo y Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación anual del padrón industrial, base para la formación de la matrícula del próximo año de 1903, dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Belalcázar 19 de Agosto de 1902.—Francisco Morillo.

FUENTE PALMERA

Núm. 2210

Don Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el presupuesto adicional al ordinario del año actual, queda expuesto al público por quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Fuente Palmera 18 de Agosto de 1902.—Salvador González.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2211

Don Rafael Baena Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobados por la Corporación de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1902, y el del presupuesto ordinario para 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que en dicho plazo puedan ser examinados por los vecinos y formular por escrito las observaciones que considere convenientes.

Fernán Núñez 17 de Agosto de 1902.—Rafael Baena.

BUJALANCE

Núm. 2212

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que siendo llegada la época en que debe formalizarse el padrón de dueños de carruages de lujo, precisa que los poseedores de ellos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación detallada de los de su propiedad, antes del día quince de Septiembre próximo en que vence el plazo señalado para su formalización por las disposiciones vigentes.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente en Bujalance á 21 de Agosto de 1902.—F. Cañas Velasco.

JUZGADOS

ESPIEL

Núm. 2199

Don Rafael Manso de la Torre, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y solo desempeñada interinamente por don Joaquín Scholl Sánchez, se publica el presente para que en el término de treinta días, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar los aspirantes á ella sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado.

Espiel veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Rafael Manso de la Torre.—El Secretario accidental: Por su mandado, Joaquín Scholl.

POSADAS

Núm. 2206

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las ropas y efectos que á continuación se expresan, propios de Francisco García León, vecino de Almodóvar del Río, que le fueron robados de la casilla número nueve, kilómetro quince, de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, el día veinte y uno de Julio último, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El escribano, Félix Nogués.

Señas de los efectos

Dos trajes de lana, uno de invierno, negro, y otro de todo tiempo, en azul oscuro.

Dos pares de botas, unas de hombre, con gomas color avellana, y las otras de señora, de satén y charol.

De siete á ocho mudas de ropa blanca de hombre, las camisas de varios colores y marcadas cinco de ellas con las iniciales F. G.

Siete pares de calcetines de color. Tres pares de pantalones, uno de ellos de pana, otro de hilo con listas azules y otros color ceniza.

Una ohaqueta de jerga con forros á cuadros.

Una pistola de dos cañones sistema Lafoux, calibre doce, á la que le falta un pedazo de madera en el lado izquierdo.

Tres mudas de sábanas de cama de matrimonio, una marcada con F. J.

Una funda de almohada con las iniciales F. G.

Unas rosetas de oro.

Un mantón de Manila estampado color aceite claro.

Otro de pelo, azul marino.

Un vestido de señora negro de raso de algodón.

Una enagua color plomo.

Seis camisas de señora, cuatro de ellas marcadas con las iniciales F. G.

Un saco color de rosa y un mantón de hilo blanco á cuadros del mismo color.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 2218

Don José Gamiz Cáliz, Doctor en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un hombre que dijo llamarse Francisco Mondejo León, natural de Córdoba, de edad treinta años, de oficio jornalero, y vecino de dicha capital, calle Manzano número diez, al que le ocupó la Guardia civil de este puesto una faca que llevaba á la vista y sin la correspondiente licencia, el día seis del actual, en esta población, para que en el término de diez días comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Cánovas del Castillo, á responder, en juicio de falsas, del cargo que le resulta en las diligencias que con tal motivo se han instruido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.—José Gamiz.—Por mandado de S. S.: Miguel Rosa, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA